



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10060-2006-PA/TC
CALLAO
JOSÉ CARLOS AUGUSTO RÍOS
DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Augusto Ríos Delgado contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 149, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) con el objeto que se declaren inaplicables el Acuerdo 216/11/92/D, de fecha 3 de noviembre de 1992, y la Resolución de Gerencia General 625-92-ENAPUSA/GG, de fecha 2 de diciembre de 1992, por las cuales se lo desincorpora del régimen del Decreto Ley 20530 al declarar nula su incorporación; solicita, asimismo el pago de las pensiones dejadas de percibir.

Manifiesta que mediante Resolución de Gerencia General 1653-88-ENAPU S.A./GG fue incorporado al mencionado régimen, lo que constituye un acto administrativo expedido dentro de un proceso regular por funcionario autorizado. Señala que a la fecha de su solicitud de incorporación se encontraba vigente la Ley 24366 por lo que, al cumplir con los requisitos legales, se consideró viable su inclusión en el Decreto Ley 20530.

La emplazada contesta la demanda y argumenta que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento del Decreto Legislativo 763, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 20530, que no permite acumular los servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada. Acota que ingresó a prestar servicios a ENAPU S.A. a partir del 1 de enero de 1970, es decir después del 11 de julio de 1962.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 15 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionarios adquiridos por el demandante no pueden ser desconocidos por la parte demandada en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24366, al no haber laborado bajo el régimen regulado por el Decreto Ley 11377 o el Decreto Legislativo 276.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita que se declaren inaplicables el Acuerdo 216/11/92/D y la Resolución de Gerencia General 625-92-ENAPU SA/GG, por las que se dispuso la nulidad de su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará conforme con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 – que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530-, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 en aplicación de la Ley 24366, mediante Resolución de Gerencia General 1653-88 ENAPU S.A./GG (f. 5).
5. La Ley 24366 precisa en su artículo 1 que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las STC 02344-2004-PA y 04231-2005-AA¹ “(...) a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, el servicio civil al Estado solo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...)”.

7. Bajo tal premisa se advierte que originalmente el Decreto Ley 20530 fue concebido para incorporar exclusivamente a los empleados públicos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y posteriormente la norma de excepción – Ley 24366- siguió la misma línea reabriendo el régimen previsional del Estado únicamente a los funcionarios y servidores públicos.

8. El artículo 22 del Decreto Ley 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, promulgado el 16 de diciembre de 1969, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, Ley del Empleado Particular.

En dicha norma se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 a la ex Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su dependencia, a la Autoridad Portuaria del Callao, la Administración Portuaria de Salaverry y la Administración Portuaria de Chimbote, y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a las indicadas entidades con servicios anteriores prestados al Estado, servidores que se encontraban bajo el control de la Dirección General de Transporte al ser transferidos a ENAPU S.A. acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin haber acumulado el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley, se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados de ENAPU S.A., y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

9. De la Resolución de la Gerencia General 625-92-ENAPUSA/GG (f. 6), fluye que el demandante ingresó a laborar el 15 de marzo de 1969 a la ex Autoridad Portuaria incorporándose a ENAPU S.A. a partir del 1 de enero de 1970, bajo el régimen de la actividad privada regulado por la Ley 4916. Tal circunstancia determina que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 18027, el accionante estuviese sujeto a los alcances del Decreto Ley 17262 y no se

¹ Ver fundamentos 8 y 9, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentre dentro de la excepción prevista en el artículo citado, es decir, facultado para acogerse al Decreto Ley 11377 y obtener su cédula de pensión.

Teniendo en cuenta lo indicado el demandante no se encuentra dentro de los supuestos de la Ley 24366 puesto que a la entrada en vigor del Decreto Ley 20530 no ha tenido la calidad de funcionario o servidor público. De igual modo, tampoco se advierte que el actor haya cumplido con el requisito de contar con 7 o más años de servicio a la fecha de dación del Decreto Ley 20530, pese a que ha argumentado² haber acumulado años de formación profesional conforme a la Ley 24156, supuesto que de haber sido acreditado tampoco permitiría su incorporación, en tanto conforme a la uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional derivada del STC 0189-2002-AA los años de formación profesional se agregan al tiempo de servicios, al reunir los años para el acceso a una pensión de cesantía y no se anteponen al mismo.

10. De otro lado debe tenerse en consideración que la Constitución Política vigente señala, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato, como se advierte, es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
11. Por último debe precisarse que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado, cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".
12. En consecuencia al no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el acceso a una pensión dentro de los alcances del Decreto Ley 20530, debe desestimarse la demanda.

² Punto 3 del escrito de demanda y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10060-2006-PA/TC
CALLAO
JOSÉ CARLOS AUGUSTO RÍOS
DELGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL